

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (Q. D. G.), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que mas fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atencion hácia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. El instinto

certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instruccion pública. Se reformó la legislacion sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia mas anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden revelarse en otros países donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unánime profesa por fortuna el único culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los odios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autori-

dad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicacion politica en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspeccion á las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustracion y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspension de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros insípidos con destino á las Escuelas de instruccion primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspension,

dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislacion vigente, por lo mismo que son de novísima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atencion de parte de ese Recetorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspeccion que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecucion, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de día en día crezca la importancia de los Institutos, que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida

y aprecie el grado de ilustración y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe vería con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspección á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, según los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y transmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicación con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspección de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaución es poca cuando se trata de la formación de Maestros. Modificado también el orden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo orden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspección.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevación de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageración nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constandingo que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consiguen de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condición de carácter, ya porque atencio-

nes extrañas les vedan aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligación que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aún á los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Claústros de profesores, hablándoles siempre el lenguaje que también sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegación que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente á la Dirección general de Instrucción pública, á contar desde Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuación de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona extraña al Profesorado se sienta en las cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislación vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al orden científico y al orden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mención de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distinción, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realización los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de fa-

milia que entregan á la curatela del Estado el corazón y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 del mes próximo pasado me dice.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este Ministerio de la Guerra en 27 del actual, lo que sigue.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto á los Carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que residentes en España, tomaron parte en la insurrección de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero:

Art. 2.º Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de ese indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España, ó á mis representantes en el extranjero, en el improrogable término de treinta dias contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Los paisanos que se acogan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubieren estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias á la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—Enterada S. M., ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E., como de su Real orden lo verifico, previniendo á V. E. dé parte á este Ministerio de los nombres de los individuos de la clase de tropa que se presenten al indulto, á fin de que pueda disponerse el desti-

no que haya de dárseles, en el concepto de que los cabos y sargentos serán alta como soldados en los cuerpos á que fueren destinados y socorridos como tales desde su presentación. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darle la publicidad posible en el *Boletín oficial* de esa provincia, cuidando darme aviso de todo individuo de tropa que se acoja al indulto para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por el *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan, tenga la mayor publicidad en los suyos respectivos, dándome parte si se les presentase alguno de los individuos que comprende el precedente Real decreto.

Palencia 8 de Octubre de 1867.—Federico Berriz.

Anuncios particulares.

El dia 7 del presente á las cinco de la mañana, ha desaparecido un pollino de Baquerin de Campos, de las señas siguientes: edad 3 años, alzada bastante pequeña, el bozo y ojera bo-ciblanco, la rabera y orejas esquilado como de ocho dias poco mas ó menos.

Se arrienda para ganado lanar mar-drigal una dehesa con abundancia de pastos, sita en el campo jurisdiccional de Paredes de Nava, propiedad de don Juan Dibildos, vecino de Valladolid: las personas que quieran tomarla para sus ganados pueden verse con Marcelino Pescador, vecino de dicho Paredes, quien les pondrá de manifiesto las condiciones de otro arriendo.

ENSEÑANZA PARTICULAR.

Don Francisco Pasant y Fernandez y Don Gonzalo Sanz y Muñoz, Profesores de la Escuela Normal de Maestros, de esta provincia; han determinado establecer: el primero una clase de aritmética, álgebra, geometría, dibujo lineal y dibujo por el nuevo método de M. H. Hendrickx; y el segundo una preparación particular para las Señoras aspirantas al título de Maestras de primera enseñanza elemental y superior. Dichas lecciones darán principio desde el 15 del corriente.

Las Señoras y demas personas á quienes interese este anuncio, se servirán pasar á la casa número catorce, principal, izquierda, Plaza Mayor, de cinco á seis de la tarde, donde podrán informarse. 1—3

El Domingo 29 de Setiembre próximo pasado, desde las ventas del Milagro de Rioseco, se desmandó una yegua llamada Lucera, negra, de 5 á 6 años, paticalzada de 3 patas, herrada de las manos, unas pintas blancas en el lomo, alzada 7 cuartas algo mas.

La persona que sepa su paradero podrá dar aviso á su dueño Aureliano Gago Reperuelos, vecino de Benavente.

En la calle de D. Sancho, núm. 5, se vende caña tejida para cielos rasos á precios muy reducidos. 5—7

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarnos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en

Art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares, pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la congrua de cada una.

presentación de dichas corporaciones.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en re-

Segundo: en igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado bajo cualquier título y concepto que sea.

Primeramente: en compensación de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan estinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Art. 7.º y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

—10—

la iglesia, en que esté situada la Capellanía dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por si mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario extiende la benigna sanación, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas, otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se convertirán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos be-

—11—

ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes, dejados á esta en su caso para el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revisión

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sindical, título de ordenación, que según el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sindical, título de ordenación, que según el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

—15—

—14—

bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundación; las personas á quienes hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual, cuarto y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente,